



NOTA A FALLO

SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO

Los derechos saltan los muros de las cárceles

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: María Fernanda Márquez

Legajo: VABG64979

DNI: 20.367.646

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “Internas de la Unidad n° 31 SPF s/ habeas corpus”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 11 de febrero 2020

Sumario: **I.** Introducción – **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal – **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia – **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – **V.** Postura de la autora – **VI.** Conclusión – **VII.** Referencias bibliográficas: **A)** Doctrina – **B)** Legislación – **C)** Jurisprudencia.

I. Introducción

El derecho a la seguridad social es un derecho humano reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 14 bis y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (en adelante CN) también en el art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, de manera más concreta, en la ley 24.714 “Régimen de asignaciones familiares” que se instituye con alcance nacional y obligatorio.

Sin embargo, el reconocimiento de este derecho fundamental no siempre es respetado en la práctica. Ello se puso de manifiesto en los autos “Internas de la Unidad n° 31 SPF s/ habeas corpus” que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso, el colectivo de mujeres privadas de la libertad solicitaron los beneficios de la ley 24.714 los cuales consistían en la Asignación Familiar por hijo para las internas que trabajaban, la Asignación Universal por Hijo (en adelante AUH) para las que no pero que se encuentran con sus hijos menores de cuatro años dentro de la unidad (Art. 195 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) y la Asignación Universal por Embarazo (en adelante AUE). Su petición fue denegada administrativamente por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (en adelante ENCOPE), pues consideraron que las mismas no se hallaban comprendidas en la ley.

En consecuencia, ante el conflicto de interpretación de la ley que se presenta en el caso, se detecta un problema jurídico de textura abierta del lenguaje. Hart (1998) enseña que esta problemática que afecta tanto al lenguaje natural como jurídico se caracteriza porque existen

algunos términos que son indeterminados en las propiedades que pueden adquirir en el futuro, ya que resulta imposible para el legislador determinarlas en su completitud en el momento en que crea la norma. En consecuencia, los jueces deberán determinar si el colectivo de internas se encuentra incluido dentro de los beneficiarios, al no estar expresamente determinado en el art. 1° de la ley 24.714 Régimen de Asignaciones Familiares en relación a su pedido de percepción de la asignación familiar por hijo para las internas que trabajan y para las que no lo hacen pero se encuentran alojadas con sus hijos menores de cuatro años la asignación universal por hijo – AUH– y la asignación universal por embarazo –AUE–.

Es relevante el análisis del fallo en virtud de que sienta un precedente a favor del reconocimiento de los beneficios sociales de estos grupos vulnerables – mujeres privadas de su libertad y sus hijos – realizando una interpretación de la ley de asignaciones familiares acorde al sistema de derechos humanos. Así también, de manera palmaria, pone de manifiesto como la denegación de las asignaciones familiares, por los organismos del Estado –encargados de hacerlos operativos– se constituye en el ejercicio de violencia institucional hacia las mujeres y sus hijos (art 6° de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres).

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La causa se inicia con la denuncia de *habeas corpus*, realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la que se suma una de igual tenor presentada por la Defensoría General de la Nación en representación de las internas de la Unidad n° 31 del SPF, cuyo objeto era el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714, que consistían en: a) la asignación familiar para las internas que trabajan, b) para las que no trabajan y se encuentran alojadas con sus hijos menores de cuatro años la AUH y c) la AUE para las internas embarazadas; que les fue denegado, administrativamente, por la ANSeS, el SPF y el ENCOPE.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora rechazó la denuncia por considerar que no se configuraban los presupuestos establecidos en el art. 3° inc. 2° de la ley 23.098 de Procedimiento de *Habeas Corpus*. Decisión que fue apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. La Sala III de dicho Tribunal, confirmó por mayoría el rechazo de la pretensión y, ante dicho pronunciamiento los representantes del Colectivo de internas interpusieron recurso de casación.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos y sostuvo que el trabajo intramuros está amparado por los arts. 107 inc. g, 121 y 129 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y agregó que la denegación de los beneficios de la ley 24.714 configuraba agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad, art. 3° inc. 2° de la ley 23.098.

Ante el pronunciamiento de la Cámara Casación, la ANSeS interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen al recurso de queja ante la CSJN.

El Alto Tribunal desestimó el recurso de hecho por considerar que el mismo remitía a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas a la vía intentada, no obstante, realizó un análisis exhaustivo de las cuestiones debatidas en el mismo.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Como base de sus fundamentos la Corte Suprema, tomó el bloque de constitucionalidad federal como garante de los derechos básicos de los individuos.

Y esto es así puesto que, en cuanto a la vía intentada, el Tribunal expresó que, el instituto del *habeas corpus* tiene como objetivo el de suministrar un recurso expedito para la protección de los derechos comprometidos cuando fuera urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, como así lo establecen el art. 43 de la CN, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el art. 3° inc. 2°, de la ley 23.098.

En cuanto a la denegación de los beneficios que otorga la ley 24.714, el Máximo Tribunal, sostuvo que el otorgamiento por parte del Estado, de los beneficios de la seguridad social, están amparados por los arts. 14 bis y 75 inc. 23 de la C N, el art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que es deber de éste garantizar su efectivo cumplimiento, como así también instrumentar los medios para que en caso de incumplimiento puedan ser reclamados por la vía idónea correspondiente. Agregando que en la ley de Régimen de Asignaciones Familiares nada dice respecto de que, “quedan excluidas las personas privadas de su libertad” y que la negativa al goce del beneficio implica una violación al principio de no trascendencia de la pena art. 5°, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el análisis que realizó el Alto Tribunal sobre el trabajo intramuros afirmó que está amparado por los arts. 14 y 14 bis de la CN como así también, en los arts. 107, inc. g, 121 y 129

la ley 24.660, donde se establece específicamente que, el trabajo de los internos dentro de las cárceles, será retribuido y se les deducirán los aportes correspondientes de la seguridad social.

Finalmente, la CSJN hizo referencia a que la obstaculización por parte de entes, organismos o el Estado al acceso a las mujeres a las políticas públicas, configura violencia institucional art 6° inc. b de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y agregó que la condición de mujer privada de su libertad no puede ser tomado en consideración para la denegación o pérdida de planes sociales, como así lo establece el Decreto 1011/2010 que reglamenta la ley 26.485, art. 9° inc. u, donde se hace referencia al art. 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El Derecho de la Seguridad Social puede ser definido como el conjunto de principios y normas que tienden a regular e implementar mecanismos de protección de todo ser humano, ante la vivencia de situaciones o eventos riesgosos que pueden afectarlo, tanto individualmente como a su familia, en relación a la satisfacción de sus necesidades básicas y en su capacidad de ganancia. Estas situaciones, denominadas “contingencias”, pueden ser de naturaleza biológica – nacimiento, vejez–, patológicas –enfermedad o accidentes– o económicas/sociales –desempleo– (Orihuela, 2022; Sabsay, 2010). La Corte ha expresado que el contenido del Derecho de la Seguridad Social gira alrededor de “ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización” (Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bercaitz, Miguel Ángel s/ jubilación”, 13/09/1974, 7° párrafo).

Entre los principios que gobiernan esta rama del derecho, se encuentra el principio de integralidad que propugna que la aspiración del derecho de la seguridad social es brindar una cobertura a todas las contingencias que puede vivir el hombre. Con ello se quiere decir, que abarcará aquellas contingencias que afectan la capacidad de ganancia como las que mejoran su nivel de vida (Gómez Paz, 2019).

Estrechamente vinculado al anterior, aparece el principio de universalidad. El mismo postula que esta rama del derecho ampara, o tiende a hacerlo, a todos los seres humanos: trabajadores dependientes, desempleados y trabajadores autónomos en miras de garantizarles un determinado nivel de subsistencia (Grisolia, 2019; Gómez Paz, 2019). Este principio se encuentra

en consonancia con lo dispuesto por los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En efecto, el primero establece que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales que son indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. Por su parte, el segundo, en su apartado 2, destaca que tanto la maternidad como las infancias tienen derechos a cuidados y asistencias especiales.

En relación a esto último, la Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 23, primer párrafo, en miras de garantizar la igualdad real de trato, oportunidades, goce y pleno ejercicio de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente por los tratados de derechos humanos, impone al Estado la obligación de adoptar medidas de acción positiva en particular respecto de mujeres, niños, personas con discapacidad y ancianos. En consecuencia, sostiene Manili (2021) que esta norma representa un cambio paradigmático sobre la igualdad pues su objetivo es alcanzar la igualdad real de oportunidades para niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad como integrantes de grupos considerados históricamente vulnerables o desaventajados. Es así que su objetivo principal es igualar a los desiguales imponiendo la obligación al Poder Legislativo de adopción de medidas positivas. Éstas se pueden constituir en planes, normas o mecanismos que otorguen a aquellos una protección mayor en miras de la búsqueda de su finalidad inmediata.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 75 inc. 23, establece el dictado de un régimen de seguridad social de carácter especial e integral que protejan a los niños, desde el embarazo hasta la culminación del ciclo de enseñanza elemental, en situación de desamparo y de su madre, durante el embarazo y en el periodo de lactancia. En efecto, la norma amplía la cobertura de la seguridad social regulada en el art. 14 bis de la Constitución con la finalidad de proteger a la madre y al niño (Orihuela, 2022; Gelli, 2006).

Ahora bien, en miras de cubrir las necesidades nacidas de las cargas de familia, en virtud del art. 14 bis y 75 inc. 23 CN, se crearon las llamadas asignaciones familiares. Las asignaciones familiares son prestaciones que el derecho de la seguridad social brinda con el objetivo de cubrir las cargas de familia, crianza y manutención de los hijos, constituidas en una de las mayores contingencias que deben atravesar las familias (Etala, 2008).

La ley 24.714 de Régimen de Asignaciones Familiares, en su art. 1° prevé dos subsistemas contributivo y no contributivo, tomando como parámetro el aporte o no que realicen

los sujetos en los distintos sistemas de esta área del derecho. El primero, destinado a los trabajadores en relación de dependencia en el área privada, beneficiarios de la ley sobre riesgos del trabajo y del seguros de desempleo y los aportantes al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (incs. a y a'). El segundo, destinado a los beneficiarios del sistema integrado previsional argentino, beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y pensión universal para el adulto mayor, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (incs. b y c) (Gómez Paz, 2019).

Por su parte, en el art. 6° la normativa enumera las prestaciones que el sistema brinda entre las que se encuentran la asignación por hijo (inc. a), asignación prenatal, por maternidad y nacimiento (inc. e y f), asignación universal por hijo para la protección social –AUH– (inc. i) y la asignación universal por embarazo para protección social –AUE– (inc. j). Para acceder a la asignación por hijo, se requiere que éstos sean menores de 18 años y que los ingresos de los destinatarios no superen los topes vigentes. Si se tratare de un hijo con discapacidad no rige el límite de edad ni topes máximos de ingresos (Gómez Paz, 2019).

Ahora bien, la AUH se incorporó al sistema de asignaciones familiares mediante el decreto 1602/2009. Su finalidad fue brindar protección a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Entre los requisitos para acceder a esta prestación se establecen que el niño, niña, adolescente o la persona con discapacidad sea argentino nativo, naturalizado o por opción. Cuando sean éstos, sus padres o representantes legales extranjeros deberán acreditar dos años de residencia legal en el país. Acreditar la identidad mediante documento nacional de identidad del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad y del titular de la prestación. Por su parte, éste último deberá probar que tiene a su cargo a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad. Finalmente, hasta los cuatro años de edad se deberán acreditar que se han realizado y cumplido los controles sanitarios y el plan de vacunación nacional obligatorio. Desde los cinco hasta los dieciocho años de edad, se deberá acreditar obligatoriamente la concurrencia a los establecimientos educativos públicos de los niños, niñas y adolescentes (art. 14 bis y ter Ley 24.714).

En el año 2011 mediante el decreto 446/2011 se incorporó al régimen de asignaciones familiares la AUE, cuyo fin fue el de otorgar protección a la mujer embarazada que se encuentre en similares condiciones de aquellas personas que acceden a la AUH. Entre los requisitos para

acceder a ella se exigen que la mujer embarazada sea argentina, nativa o por opción naturalizada o con residencia en el país de tres años, como mínimo, previos a la solicitud de la asignación. Asimismo, deberá acreditar su identidad mediante documento nacional de identidad y el estado de embarazo inscribiéndose en el “Plan Nacer” del Ministerio de Salud de la Nación. Si la embarazada contare con obra social, la acreditación se realizará mediante certificado médico expedido conforme a lo previsto en su plan. La titular del beneficio deberá presentar una declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Si se llegare a comprobar la falsedad de alguno de los datos se perderá el beneficio sin perjuicio de las sanciones que correspondan (arts. 14 quater y quinquies, Ley 24.714).

Es así que sobre la interpretación de las normas de la materia, el máximo tribunal en el fallo “Deluca” entendió que

“Dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28/04/2009, Deluca, Susana Ana c/ ANSeS s/ recategorización nivel escalafonario, Fallos 332:913, cons. 4°).

V. Postura de la autora

En esta instancia del análisis debe expresarse que se coincide plenamente con la postura adoptada por el alto tribunal en la resolución de la problemática jurídica de textura abierta del lenguaje detectada en el caso. Es así que los magistrados de la Corte determinaron, con gran criterio de justicia social, que el colectivo de mujeres privadas de su libertad sí se encontraba incluido dentro de los beneficiarios del art. 1° de la ley 24.714 “Régimen de asignaciones familiares” para que las internas que trabajaban pudieran percibir la asignación por hijo y las que no lo hacían se beneficiaran con la AUH y la AUE.

El fallo bajo análisis se constituye en un precedente único sobre la materia. Mediante esta pieza jurisprudencial, la Corte realiza una interpretación de la ley con perspectiva de derechos humanos, niñez y género en miras de hacer operativos los derechos económicos, sociales y culturales, de rango constitucional en nuestro sistema, de las internas y sus hijos. Con ese fin, determina que deben ser cubiertas, sin otra exigencia más que el cumplimiento de la ley 24.714,

las contingencias de las cargas de familia y maternidad que el sistema de la seguridad social ideó con el objetivo de brindar protección a las familias que las atraviesan, especialmente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres en estado de vulnerabilidad.

Si bien el art. 1° de la ley 24.714, tal como se analizó en el apartado anterior, no realiza mención alguna a que deben ser beneficiarios de las asignaciones reguladas en su seno las personas privadas de su libertad tampoco las excluye expresamente. Ello, tampoco se desprende del análisis de los requisitos para acceder a cada una de las asignaciones solicitadas ni se encuentra normativa alguna dentro del sistema que se exprese en ese sentido. Muy por el contrario, además de que el derecho de acceso a los beneficios de la seguridad social está ampliamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, el Decreto 1011/2010 que reglamenta la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, en su art. 9° inc. u) hace especial referencia a la temática y expresa de manera clara y directa que “la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario”.

Así también y recordando que uno de los entes que denegó el beneficio fue la ANSeS, la misma dictó la resolución n° 393/2009 de Asignaciones Familiares que en su art. 17 especifica que la AUH podrá percibirse en forma provisoria a través de apoderado, “si el titular de la Asignación Universal por Hijo se encuentra privado de su libertad, en cuyo caso deberá presentar certificado oficial extendido por el Responsable de la Unidad” (inc. b).

Ello además puede corroborarse, en relación a las internas que trabajan, con el análisis de los arts. 107 inc. g), 121 y 129 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, cuando disponen que entre los principios que regirán el trabajo intramuros se encuentra el respeto a la legislación laboral y de la seguridad social y que serán deducidos de la remuneración del trabajo de la persona privada de su libertad “los aportes correspondientes a la seguridad social”. En consecuencia, al decir de Porta (2018) en las normas mencionadas se expresa la clara intención del legislador de que sea respetada la normativa vigente sobre seguridad social.

Incluso, la Corte se ha expedido refiriéndose a que no despoja al hombre de sus derechos, reconocidos por las leyes y la Constitución Nacional, el hecho de que haya ingresado a una prisión. En efecto, tal situación impone a los jueces el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos de los

detenidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/11/1999 “Gallardo, Juan Carlos s/ habeas corpus” Fallos: 322:2735, cons. 5).

Es así que destacamos el adecuado otorgamiento de las asignaciones solicitadas por el colectivo de internas pues la ley 24.714 no regula ningún tipo de exclusión o limitación a su acceso en relación a ellas. La negativa a conceder los beneficios previstos legalmente, con vocación de integralidad y universalidad, bajo el único fundamento de que las internas se encuentran privadas de su libertad, se constituye en un acto violatorio a los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad tal como son las mujeres y los niños. Que, asimismo, vale recordar, el sistema considera que mediante sus diversas ramas, deben ser dotados de una protección especial.

En este aspecto, es oportuno citar lo afirmado por Guillot (2020) cuando expresa que en contextos de vulnerabilidad, como en los que se encuentran las mujeres privadas de su libertad cuyos hijos menores de cuatro años se encuentran con ellas en los establecimientos carcelarios o que están en situación de embarazo, las asignaciones familiares se consolidan como un derecho humano que no puede denegarse sin antes afectar la dignidad de la persona.

Es así que sostenemos que el alejamiento del análisis palmario de los hechos, derechos y, por sobre todo, de la normativa vigente tanto de las instituciones como del Poder Judicial pueden producir daños irreparables en los justiciables y, en casos como el presente, ocasionar un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la privación de la libertad.

VI. Conclusiones

Con el objetivo de comentar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Internas de la Unidad n° 31 SPF s/ habeas corpus” dictado en el año 2020 reconstruimos, en primer término, la premisa fáctica y el camino procesal que los autos recorrieron hasta llegar al máximo tribunal nacional. Asimismo, detectamos la existencia de un problema jurídico de textura abierta del lenguaje y analizamos los argumentos que los jueces de la Corte expresaron para darle solución.

La Corte en el presente fallo fijó una importante doctrina judicial con respecto a los derechos de percepción de beneficios sociales de mujeres, y de sus hijos, que se encuentran privadas de su libertad, trabajadoras o no, sin condena o que están condenadas con una pena igual o inferior a los tres años. Es así que, con gran sentido de justicia, se entendió que el colectivo de

internas privadas de su libertad de la Unidad n° 31 se encontraba comprendido entre los beneficiarios enumerados en el art. 1° de la ley 24.714 de asignaciones familiares no obstante no estar expresamente mencionados en la norma. Doctrina a la que sin duda se recurrirá para fundamentar nuevos casos con similares características de mujeres privadas de su libertad que intenten acceder a las asignaciones familiares y que el sistema se las deniegue.

Es así como el presente fallo abre la puerta de acceso a estos beneficios sociales a un sector poblacional caracterizado por su gran estado de vulnerabilidad y encuadra como un acto de violencia institucional, por parte de las instituciones que tienen el deber de otorgarlos, la denegación sistemática, apartada de la vigencia y los claros fines que la ley tuvo en miras al crearlos e incorporarlos y de los principios constitucionales de universalidad e integralidad.

VII. Referencias bibliográficas

A) Doctrina

Etala, C. A., (2008) Derecho de la Seguridad Social. 3ª Ed. Buenos Aires: Astrea.

Gelli, M. A., (2006) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. 3ª Ed. Buenos Aires: La Ley.

Gómez Paz, J. B., (2019) Derecho de la seguridad social. Buenos Aires: Astrea

Grisolia, J. A., (2019) Manual de Derecho Laboral. 14ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot

Guillot, M. A., (2020) Mujeres privadas de libertad y su derecho al cobro de las asignaciones familiares. Vulnerabilidad y seguridad social. La Ley: AR/DOC/750/2020

Hart, H. L. A., (1998) El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Manili, P. L., (2021) La protección constitucional de los grupos vulnerables y de los Derechos de la Mujer. Revista Argentina de Derecho Común (6). Recuperado de <https://ar-lejister-com.ebook.21.edu.ar/index.php>

Orihuela, A., (2022) Constitución Nacional Comentada. 11ª Ed. Buenos Aires: Estudio.

Porta, E., (2018) Artículos 106 a 132. Trabajo. Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada. Asociación Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46489-articulos-106-132-trabajo>

Sabsay, D. A., (2010) Constitución Nacional. T. 1. Buenos Aires: Hammurabi.

B) Legislación

Nacional

Constitución de la Nación Argentina [Constitución]. Fecha 23 de agosto de 1994. B.O 1994

Congreso de la Nación Argentina (18 de octubre de 1996) Ley de Asignaciones Familiares [Ley 24.714 de 1996].

Congreso de la Nación Argentina (19 de junio de 1996) Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad [Ley 24.660 de 1996]

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (19 de julio de 2010) Decreto Reglamentario de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Decreto 1011 de 2010].

Administración Nacional de la Seguridad Social, Resolución 393/2009 Asignaciones Familiares (18 de noviembre de 2009)

Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

C) Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bercaitz, Miguel Angel s/ jubilación”, Fallos 289:430 (1974). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11937>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Deluca, Susana Ana c/ ANSeS s/ recategorización nivel escalafonario”, Fallos 332:913, (2009). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6657231&cache=1655755811044>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gallardo, Juan Carlos s/ habeas corpus” Fallos: 322:2735 (1999). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7492>